

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 32/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El siete de agosto de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00294813**, se solicitó lo siguiente:

“...cuántos criterios judiciales (tesis aisladas, jurisprudencias, etc.) existen en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de las épocas (5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª)”.

II. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como el contenido de la petición y en virtud de que no encontró actualizada causal alguna de las de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y abrió el expediente **UE-A/0217/2013**. Asimismo, giró

el oficio **DGCVS/UE/2429/2013** dirigido a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **CCST-M-123-08-2013** de trece de agosto de dos mil trece, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó:

...
Derivado de una acuciosa consulta al Sistema Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, cuya base de datos contiene de manera sistematizada el material jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, es posible reportar los resultados siguientes:

Décima Época

<i>Jurisprudencias</i>	<i>775</i>
<i>Tesis Aisladas</i>	<i>3305</i>

Novena Época

<i>Jurisprudencias</i>	<i>10112</i>
<i>Tesis Aisladas</i>	<i>32839</i>

Octava Época

<i>Jurisprudencias</i>	<i>3169</i>
<i>Tesis Aisladas</i>	<i>24030</i>

Séptima Época

<i>Jurisprudencias</i>	<i>1504</i>
<i>Tesis Aisladas</i>	<i>24123</i>

Sexta Época

<i>Jurisprudencias</i>	<i>295</i>
<i>Tesis Aisladas</i>	<i>22971</i>

Quinta Época

<i>Tesis Aisladas</i>	<i>111098</i>
-----------------------	---------------

Asimismo de una revisión a los apéndices de los Tomos XXXVI, L, LXIV, LXXVI y XCVII de la Quinta Época, se advirtió que el total de jurisprudencias publicadas en este medio y difundidas a través de la genealogía en el aludido sistema es de: 4007.

No se omite manifestar que la información proporcionada es de naturaleza pública.

...

IV. El dieciséis de agosto este año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental notificó la disponibilidad de la información a la persona solicitante vía correo electrónico.

V. Mediante oficio DGCVS/UE/2511/2013, el diecinueve de agosto de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros del Alto Tribunal el escrito de recurso de revisión presentado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio RR00001513, así como el expediente UE-A/217/2013, derivado de la siguiente impugnación:

La respuesta otorgada por la autoridad obligada viola los principios de precisión y congruencia ya que entregó el número de criterios judiciales existentes en el "Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS" siendo que se le solicitó el número de criterios judiciales existentes en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. El siete de octubre de dos mil trece, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de

revisión CTAI/RV-09/2013, interpuesto por la persona solicitante contra la respuesta recaída a la presente solicitud de información, como se transcribe a continuación en lo conducente:

“...se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité:** la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité,...

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;*
- II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

*Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-A/0217/2013, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta a su solicitud de información, notificada vía correo electrónico por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Acceso a la***

Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [...]

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, disponen lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.”

*En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**, el expediente UE-A/0217/2013, así como el escrito de impugnación de [...]; lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los*

órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información, verificando que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte, se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.

...

VII. Mediante oficio SSCM/382/2013, el diez de octubre del año en curso, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remitió el expediente en que se actúa al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que se diera cumplimiento a lo instruido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

VIII. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-1589/2013**, del catorce de octubre de dos mil trece, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, a fin de determinar si la información que se puso a disposición del solicitante se ajusta a los términos de su petición.

II. Como se precisa del antecedente VI de esta clasificación, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales determinó que este órgano colegiado, de conformidad con las atribuciones conferidas en la normativa vigente sobre la materia, analice el informe que se emitió para dar respuesta a la solicitud de información que da origen a la presente clasificación y, en su caso, dicte las medidas necesarias para atender dicha solicitud, acorde con lo requerido por el peticionario.

En ese sentido, es pertinente tener en consideración que el peticionario solicitó cuántos criterios judiciales (tesis aisladas, jurisprudencias, etc.) existen en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de las épocas (5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª)", y que al interponer recurso de revisión señaló que la

respuesta recibida de parte de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no era congruente con su petición; lo anterior toda vez que dicha unidad administrativa informó para cada una de las épocas el número de tesis aisladas y de jurisprudencias, resultado de haber consultado el Sistema Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; base de datos que contiene de manera sistematizada el material jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación; en cambio, lo que se había solicitado es el número de criterios judiciales existentes en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de ello y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de proveer lo necesario para que se tenga acceso a la información requerida y, en su caso, confirme, modifique o revoque el informe presentado por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y cuide que éste se ajuste con precisión a los términos de la solicitud de acceso, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que

sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con la solicitud materia de la presente resolución, corresponde a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con base en las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 149, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, por lo que es el área competente para pronunciarse sobre la solicitud que nos ocupa:

Artículo 149. *La Dirección General de la Coordinación de compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables y

con las notas necesarias y relevantes conforme a la tipología aprobada por la Secretaría General de Acuerdos;

...

Asimismo, en términos del artículo 6, inciso d), del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis³, publicado el 25 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a la Secretaría Técnica Administrativa, como órgano de administración interna y de control de libros de la entonces Coordinación General, el llevar la estadística de las tesis.

En ese orden de ideas, y toda vez que la propia área indica en su informe que *se consultó el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, cuya base de datos contiene **de manera sistematizada**⁴ el material jurisprudencial*, se puede inferir que existen diferencias entre lo publicado en el medio de difusión oficial y la edición electrónica. Para corroborar dicho alcance, se estima pertinente anotar el siguiente ejemplo que, derivado de sus atribuciones, este Comité identificó; consistente en una tesis que, si bien está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, no se localiza en el Sistema IUS como tesis aislada; los datos con que aparece en el medio oficial impreso son:

³ Artículo 6.- La Secretaría Técnica Administrativa es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización. Corresponde a la Secretaría Técnica Administrativa:

...
d) Llevar la estadística de las tesis;

...
⁴ Negritas añadidas.

- Tesis aislada X.2P, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página 209, bajo el rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA, cuyo precedente es el Amparo en Revisión 283/89 del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

En cambio, de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, dicho criterio conformó jurisprudencia, consultable en el registro número 209645, con los siguientes datos: X.1o.J/22, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 84, diciembre de 1994, página 60, bajo el rubro: APREHENSIÓN. FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE.

En ese tenor, se estima pertinente requerir a la Unidad administrativa, para que informe si las diferencias que se han señalado guardan relación con su afirmación en el sentido de que la “...base de datos contiene de manera sistematizada el material jurisprudencial...”, o bien explique su alcance; y se le requiera también a efecto de que precise si cuenta con la información requerida por el peticionario y la ponga a disposición, previa clasificación y cotización en su caso; lo anterior además en atención a las atribuciones que han quedado transcritas, dispuestas tanto en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el funcionamiento de dicha unidad, como en el Reglamento del

25 de noviembre de 1996 de la antes denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de las que se desprende la factibilidad para poder proporcionar al solicitante el dato de los criterios judiciales publicados en el Semanario Judicial de la Federación que requiere, esto es, la determinación adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes para emitir determinaciones vinculantes respecto de los asuntos o problemas jurídicos que se someten a su resolución, para lo cual aplican, interpretan y precisan el alcance de las normas obligatorias; tanto tesis aisladas y de jurisprudencia, como ejecutorias y votos particulares, concurrentes, minoritarios o aclaratorios.

Cabe agregar al respecto que, al consultar el Informe Anual de Labores 2011 de este Alto Tribunal, se encontró la estadística de las tesis de jurisprudencia y aisladas, de ejecutorias con tesis y sin tesis, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y votos particulares, minoritarios y aclaratorios publicados, con base en lo cual también este Comité considera que dicha área cuenta con los datos relativos a los criterios judiciales publicados en el Semanario Judicial de la Federación durante las épocas Quinta a Décima, que ha requerido el peticionario.

En consecuencia, se estima pertinente requerir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe a fin de que

ponga a disposición del solicitante la información que efectivamente solicitó.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que emita un nuevo informe con el dato de los criterios judiciales que se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación de las épocas Quinta a Décima, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinte de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 32/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de noviembre de dos mil trece.- Conste.